Rawson, 19 de septiembre de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A., O. G. c/ B. D. A. SA y Otra s/ SUMARISIMO (Daños y Perjuicios) (Expte. N° 207/2018)” (Expte. N° 24986-2018).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor interpuso recurso de queja (fs. 73/79), contra la SIL N° 124/18 (fs. 71/72) de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación por violación al principio de congruencia (art. 291 inc. *c* del CPCC), interpuesto contra la SD “CyC” N° 21/18 (fs. 16/54) de ese mismo tribunal.----------

------ Estructuró su presentación en cinco apartados. El primero lo dedicó al objeto, mientras que en el siguiente realizó consideraciones previas. En el tercero expuso los fundamentos de la queja, en el cuarto plasmó una conclusión, y finalmente, realizó el petitorio de estilo.----------

------ Se quejó porque la alzada denegó la causa por violación al principio de congruencia, porque las consideraciones expuestas en la sentencia definitiva respecto a su supuesta conducta negligente en reclamar la documentación del vehículo, comportaban el ejercicio de facultades previstas por el art. 165 inc. 5 segundo párrafo del CPCC.----------

------ Sin embargo -agregó- la negligencia achacada no fue utilizada para dirimir cuestiones probatorias sino que fue un auténtico argumento para rechazar la indemnización por la indisponibilidad del bien.---------- -
----- Señaló que explícitamente, su conducta procesal fue objetada porque se le atribuyó hacer cesar la indisponibilidad jurídica, y por lo tanto hacer menos gravosa la obligación para el deudor.----------

------ Añadió que ello en definitiva, implicó imputarle a su parte la total responsabilidad sobre los daños generados por la indisponibilidad del bien, y obviar que tal circunstancia derivaba del incumplimiento de la demandada, única responsable de los daños generados.----------

------ Aseguró que la Cámara introdujo de oficio este argumento novedoso decisivo para denegar la indemnización, y que en materia de daños respondería a una causal eximente de responsabilidad como lo es la "culpa de la víctima", que nunca fue introducida por la contraria.----------

------ De allí -aseguró- que la Alzada violó el principio de congruencia y el recurso extraordinario debe proceder. Citó jurisprudencia.----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------- **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II.** Desde un primer aspecto, se advierte que la queja no es autosuficiente. Ello así, pues incumple la carga principal que debe satisfacer la recurrente, esto es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local.----------

------ Con esa finalidad, debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ En tal sentido, la sentencia (fs. 71/72) que motivó la presente queja, se funda en que: 1) los argumentos expuestos por el actor traducen su disconformidad con el modo en el que ha sido decidida la cuestión. Así distinguió, entre no expedirse sobre alguna pretensión del interesado en el marco contemplado por el art. 291 inc. *c* del CPCC, y la valoración por los magistrados de las conductas de las partes durante la sustanciación del proceso prevista en el art. 165 inc. 5 del CPCC, como se efectuó en la sentencia dictada; 2) no existió afectación del principio de congruencia si la pretensión de la parte quedó desplazada por la solución dada al pleito con cita de antecedentes de este Cuerpo y de la CANE Sala A; 3) los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino solo en aquellas que estimen conducentes para la solución del litigio con cita de un fallo de este STJ.----------

------ Del análisis del recurso interpuesto, se desprende que el quejoso lisa y llanamente ignoró algunos de los argumentos mencionados. Es decir, no ensayó ningún embate tendiente a desvirtuarlos, razón por la cual los fundamentos permanecen incólumes.----------

------ Es que el quejoso no cuestionó el primero de los fundamentos que exhibe el decisorio opugnado al declarar la inadmisibilidad de su recurso extraordinario. Debió rebatir -y era su carga hacerlo- que no se trataba su planteo de una opinión disímil a la forma en la que se resolvió. Sin embargo no se ocupó de este aspecto, ni tampoco de demostrar por qué su planteo se encontraba comprendido en la causal invocada, pese a la distinción anteriormente expuesta que efectuó la alzada (fs. 72 vta., ap. III. a).----------

------ De igual manera, el recurrente debió exponer su crítica en lo que concierne a las citas jurisprudenciales que fundan los restantes dos argumentos que exhibe la sentencia. No dedicó párrafo alguno de su presentación a estos aspectos, debió razonar por qué -en el marco de su planteo- no resultaban acertados los antecedentes allí citados para descartar su casación por la causal en análisis.----------

------ Se ha dicho, de manera reiterada, que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no

discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme (Néstor P. SAGÜÉS, Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2013, tomo II, p. 357).----------

------ En conclusión, el impugnante incumplió la principal tarea que le compete en el marco del recurso de análisis, es decir, demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario.----------

------ **III.-** Sin perjuicio del resultado adverso de esta queja, solo a mayor abundamiento, no podemos prescindir en señalar que la lectura integral de la sentencia definitiva de cámara y de la casación, pone en evidencia que el argumento cuestionado se encuentra íntimamente vinculado con los agravios expuestos en la casación al invocar la arbitrariedad de sentencia, que se encuentra ante este Cuerpo para el correspondiente control de admisibilidad.----------

----- **IV.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.----------

---- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja, de fs. 73/79, interpuesto por el actor, sin regular honorarios.----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Miguel Angel Donnet.

Recibida en secretaría el 19/09/2019 Registrada

bajo el N° 105/2019. CONSTE:

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.